

Algunas notas sobre el proceso agrario en España

SUMARIO: A) CONSIDERACIONES GENERALES.—B) EL SISTEMA DE LA
LAR.—C) SISTEMA DE LA LEY 1/2000.

En un Curso de Doctorado en materia de Derecho Agrario y Ambiental que impartí hace poco en la Universidad de Jalapa, México, y a diferencia de lo que allí ocurre —que tienen Tribunales Agrarios especiales— hube de explicar que en España, tradicionalmente, no se ha sentido necesidad de una jurisdicción especial agraria, ya que todos los procesos civiles se encontraban sujetos a la jurisdicción de los tribunales ordinarios y al procedimiento ordinario, en el que predominaba la escritura. Ello ya desde Las Partidas, criterio mantenido hasta la Codificación, en el XIX, y si el proceso ordinario es el proceso único —sin perjuicio de crearse algún proceso plenario rápido para asuntos civiles de pequeña cuantía, emparentado con alguna especialidad de ciertos objetos, como el mercantil, y antecedente del juicio verbal que se plasmó en la legislación de enjuiciamiento civil—, el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, correspondía exclusivamente a los Juzgados y Tribunales ordinarios. También ahora la Jurisdicción es única y se ejerce por los juzgados y tribunales. Son declaraciones de principios que están positivizados. Tan sólo en algún momento, por razones estructurales judiciales de orden social, determinadas cuestiones correspondían en definitiva a una Sala especial del Tribunal Supremo, y más en concreto, y en realidad, las únicas cuestiones agrarias tenidas en cuenta legislativamente eran las derivadas de conflictos correspondientes a los arrendamientos rústicos.

Es verdad que en materia de aguas de riego contamos aún en la actualidad con el precedente extraordinario del Tribunal de las Aguas de Valencia, que se rige por principios y costumbres locales de gran interés histórico, con predominio total de la oralidad e inmediatez, desde que don Jaime I reconoció la validez de costumbres anteriores en esta materia, en la huerta

valenciana, al reconquistar la ciudad a los musulmanes, y cuyo sistema de riegos se ha acreditado ya, suficientemente, que procede a su vez de la época de dominación romana. Sistema de riegos y de solución de conflictos que sin duda influyó en los Jurados de Riego de las Comunidades de Regantes posteriores.

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Pero si nos concretamos a la época más reciente, y tenemos en cuenta el contenido de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, en vigor en la materia con carácter general —aunque haya sufrido luego algunas modificaciones o supresiones que han afectado además a su parte procesal como veremos—, la misma aspiró a resolver, hasta cierto punto, la situación de marasmo legislativo anterior en esta precisa materia, ya que a partir de la precedente Ley de Arrendamientos Rústicos de 1935, que fue base de todo el sistema arrendaticio agrario español, a lo largo de prácticamente cincuenta años se habían ido promulgando normas más o menos coyunturales que hacían del conjunto de su legislación un laberinto de difícil recorrido, y en consecuencia de enojosa aventura y aplicación para los juristas y los mismos jueces. La ley de 1980 quiso, pues, poner orden, entre otras cosas, en su específica materia procesal, por la anterior variedad de procedimientos concurrentes a que se había llegado, que hacía aventurado y con gran esfuerzo acertar con el proceso adecuado a cada circunstancia, lo que conllevaba inseguridad para el justiciable y los profesionales.

Una de las reformas emprendidas por esta Ley 83/1980, bienintencionadas, quiso hacerse a través de las llamadas Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos, pretendiendo con su creación y actuación de carácter previa a la jurisdiccional, conciliar y evitar contiendas judiciales —por ejemplo, en intentos de avenencias previas, preceptivos para la revisión de la renta, denegación de prórrogas, abonos por mejoras, conversión de la aparcería en arrendamiento o en cuestiones como concesión de preferencia en caso de haber varios beneficiarios en situación de ejercer el tanteo, el retracto o la adquisición preferente, etc.—, pero bien por razón de la estructura misma con que fueron concebidas —con representación de organismos administrativos y de los propietarios de la tierra y agricultores arrendatarios, en razón a su representatividad real en el ámbito agrario, no debidamente acreditada en los ámbitos sindicales y políticos—, bien por razón de sus competencias, bien por sus normas de funcionamiento, lo cierto es que en la práctica no han llegado a funcionar y su existencia, y aún más su inexistencia en muchos casos, ha sido perturbadora para los Tribunales mismos, en un trámite más obstaculizador de una tramitación rápida y eficaz del verdadero proceso. A

título de ejemplo puede citarse la sentencia del Tribunal Constitucional 119/1983, de 14 de diciembre, que declaraba la nulidad de resoluciones de una Audiencia Provincial que resolvía un procedimiento de cognición interpuesto ante un Juzgado de Primera Instancia y ordenaba retrotraer la situación hasta que se celebrase acto de avenencia preceptivo ante tal organismo. No se había celebrado acto de conciliación preceptivo ante la Junta Arbitral porque en la localidad correspondiente no se había constituido nunca tal Junta Arbitral, y el Tribunal Constitucional, amparando al ciudadano afectado, entendió que la inactividad de la Administración no justificaba que se le dejase indefenso. Mismo criterio que luego siguió el Tribunal Supremo en otras resoluciones. En consecuencia ha sido una creación legal absolutamente ineficiente y de nula trascendencia práctica en la solución de conflictos. Parecía por tanto obligado que con la última reforma procesal, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, desaparecieran tales Juntas Arbitrales. Sin embargo, los artículos 121 y 122 de la LAR, reguladores de estas Juntas, no se incluyen en la Disposición Derogatoria única, 2, 7.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que sí deroga expresamente las demás normas procesales especiales arrendaticias, artículos 123 a 137 de dicha LAR.

Porque la Ley 83/1980 tenía un gran tercer apartado, junto a los arrendamientos y a las aparcerías, dedicado a la Jurisdicción en materia de arrendamientos rústicos y aparcerías. Ese vocablo, jurisdicción, debía entenderse con un sentido amplio, y no propiamente técnico-jurídico, porque tenía normas no propiamente jurisdiccionales, imprecisas, sobre la perturbadora —hablando procesalmente— actuación posible, por ejemplo, del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario —IRYDA— o de las ya mencionadas Juntas Arbitrales. Tengo que decir que como único Letrado provincial de IRYDA, que fui durante muchos años, en Almería, y desde la Secretaría de la Cámara Agraria Provincial, que también desempeñé ocasionalmente a lo largo de casi un año, jamás fui requerido para ninguna actuación que la Jurisdicción precisase de ninguno de estos dos Organismos Administrativos. Pero en cualquier caso y de forma algo contradictoria, la Ley de 1980 reclamaba la competencia en el conocimiento de asuntos arrendaticios con base en el principio de unidad jurisdiccional, en concordancia con el artículo 117 de la Constitución española y con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En una elemental aproximación al sistema, en una breve reflexión de esta naturaleza, cabe decir que en la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior a la actual, esto es, la de 1881, con todas las modificaciones habidas, por ejemplo, elevando las cuantías, se venían a establecer, dentro de las diferentes categorías de los procesos declarativos —y dejando aparte a los ejecutivos o especiales— de mayor a menor complejidad y cuantía, los de mayor cuantía, para demandas de más de 160 millones de pesetas; estadísticamente

eran pocos los pleitos de tal cuantía, por lo que los de menor cuantía, para demandas superiores a 800.000 pesetas, quedaron en realidad como tipo procesal, ya que a esta tramitación se recondujeron los asuntos de cuantía indeterminada, aunque un tanto desnaturalizado desde que dejó de ser un plenario rápido; además existían los juicios de cognición para demandas superiores a 80.000 pesetas, y los juicios verbales para demandas inferiores a 80.000 pesetas.

En la actual Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, los Tribunales del Orden Civil quedan confirmados en su condición de tribunales ordinarios por excelencia, ya que su competencia se extiende además de a la aplicación del Derecho Privado a todas las demás materias no atribuidas a otros órdenes —contencioso-administrativo, laboral o penal—, como tribunales de competencia especializada. En materia de arrendamientos o propias del Derecho Agrario claro está, pues, que entienden los Tribunales del Orden Civil. Antes, en cambio, cabría, en su caso, señalar la existencia de procedimientos especiales, de los que la legislación española podía contabilizar cuarenta maneras diferentes de tramitar los asuntos en primera instancia, lo que podía suponer una tutela judicial privilegiada, por distinta, frente a la ordinaria. A esa situación dispersa ha querido poner remedio la reciente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si nos fijamos pues en la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, podemos señalar, en cambio, que dentro de la competencia objetiva y funcional se ha simplificado el sistema, para deducir: 1.º, la atribución a los Juzgados de Paz, por los trámites del juicio verbal, de los pequeños asuntos no superiores a 15.000 pesetas; 2.º, que los Juzgados de Primera Instancia son los órganos básicos de la justicia civil, que conocen de todos los asuntos no atribuidos a otro órgano judicial, tanto por los trámites del juicio ordinario, como del juicio verbal —en cuanto exceda de las 15.000 ptas. antedichas—, así como de todos los juicios especiales; 3.º, que las Audiencias Provinciales tienen competencia judicial para conocer los recursos de apelación y queja contra resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia de la provincia; 4.º, que las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas conocen de los recursos de casación y revisión contra las resoluciones dictadas por las Audiencias Provinciales de la Comunidad Autónoma, si hay infracciones de normas de Derecho Civil o Foral propio de la Comunidad, ya que en otro caso la competencia es del Tribunal Supremo.

Ahora bien, los procesos especiales han desaparecido en su mayor parte en esta LEC de 2000, aunque pueda considerarse la subsistencia de alguno por razón del derecho material, como en el caso del retracto, o cuando se trata de la recuperación de la posesión en el arrendamiento, reconducida al juicio verbal —art. 250.1.º-1.º— en materia que en principio debería tramitarse por el juicio ordinario —art. 249.1.6.º—.

B) EL SISTEMA DE LA LAR

Pues bien, en la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980, el juicio tipo o básico elegido fue el de cognición, y siguiendo lógicamente el sistema de competencia jurisdiccional por el lugar donde esté la finca, o su parte principal, considerando tal aquella donde esté situada la casa de labor del arrendatario o en su defecto la mayor cabida. La cuantía litigiosa se determinaba en los arrendamientos por la renta anual, salvo que el litigio versara sobre una reclamación concreta, en cuyo caso la cuantía se determinaba por el valor de lo efectivamente reclamado. Y respecto a las normas sobre representación aplicables a los procesos arrendaticios rústicos, se establecía para los juicios de desahucio por falta de pago de rentas y cantidades asimiladas que podrían los interesados comparecer personalmente en todos los casos; en los juicios de cognición de cuantía inferior a 500.000 pesetas, cualquiera que fuese la acción ejercitada ante el Juzgado correspondiente en proceso de cognición, serían de aplicación las normas anteriores, y en juicios de cognición de cuantía superior a 500.000 pesetas atribuidos a los Juzgados de Primera Instancia parecía que la Ley, salvo las excepciones legalmente señaladas, sustentaba los procesos, sea cual fuere el juzgado competente, también por las normas del juicio de cognición, y dejaba libertad de que las partes comparecieran por sí mismas o por Procurador legalmente habilitado y no siendo posible, las partes podrían habilitar al Letrado en ejercicio o a cualquier persona que les representase. En los procesos en que se dedujeran acciones de retracto o se quisiera obtener anotación de créditos refaccionario, sí se necesitaban Abogado y Procurador.

También se preveía la acumulación de acciones contra el mismo demandado, salvo en los juicios de desahucio por falta de pago y los de retracto. Respecto a trámites, cuando se tratase de procedimientos en que se ejercitase una acción resolutoria con base en la falta de pago de las rentas o cantidades asimiladas, el procedimiento sería el de desahucio de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en cualquier otro supuesto en que se planteasen acciones de otra índole —excepto las de retracto, anotación de créditos refaccionarios o embargo de bienes para el pago de deudas nacidas del contrato de arrendamiento o aparcería—, el procedimiento a seguir sería el del juicio de cognición, que se perfilaba y levantaba pues como proceso tipo en la materia.

En un esquema procesal, simple, del juicio de desahucio —art. 128— eran parte legítima para promoverlo los que tuvieran la posesión real de la finca a título de dueño, usufructuario o cualquiera otro que les diera derecho a disfrutarla y sus causahabientes, y en cualquiera de estos conceptos podían intervenir como arrendadores pudiendo comparecer por sí mismos, para legitimar su acción de desahucio por falta de pago de la renta. La demanda se iniciaba con «papeleta» extendida en papel común, con los

datos de identificación de las partes, pretensión deducida, fecha y firma. Y tantas copias como demandados. Para celebrar el juicio, el Juez convocaba a las partes a juicio, señalándolo para un día que no podría ser superior a los seis días siguientes, y mediando tres días entre la citación al demandado y el del juicio. Durante él las partes exponían de viva voz, y por su orden, sus pretensiones, recogidas en el acta, y proponían las pruebas, que admitidas se habían de practicar en plazo máximo de seis días, teniendo en cuenta que tratándose de falta de pago del precio estipulado no era admisible otra prueba que la confesión judicial o el documento o recibo en que constara haberse realizado el pago. Practicadas las pruebas, unidas a los autos, el Juez citaba a las partes para oír las, aunque a veces este trámite se sustituía por una instructa escrita de las partes, y a continuación, en plazo de tres días, el juez dictaba sentencia, declarando haber lugar o no al desahucio, con la preceptiva condena en costas correspondiente. Debemos mencionar que todavía cabía enervar la acción misma de desahucio mediante el pago o consignación, bien antes del juicio o, según los casos, posteriormente, antes del lanzamiento, rehabilitando el contrato, también según los casos. Así como el enervamiento afecta a la acción, la rehabilitación se refiere al contrato. Para evitar reiteración de estas posibilidades y abusos de derecho, se limitaba esta facultad del arrendatario a tres veces alternas o dos consecutivas, no pudiendo en tal caso utilizar tal beneficio.

Pero fuera de tales supuestos y de algunos otros especiales relativos al retracto —art. 129—, embargo preventivo en ejecución de sentencias de desahucio, depósito de bienes del arrendatario o aparcerero en garantía del pago de las costas del juicio de desahucio, intervención de cosechas o aseguramiento de bienes agrícolas, o pecuarios litigiosos —art. 130—, los demás juicios derivados de la aplicación de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980, se sustanciarían por las normas del proceso de cognición —art. 131— cualquiera que fuese su cuantía.

Esta era sin duda la norma más interesante, a efectos procesales, de la LAR, porque reducía con ello a un solo procedimiento, el de cognición, la ingente maraña de procedimientos anteriores, ofreciendo respecto de la situación anterior, garantías de seguridad, rapidez, eficacia y simplicidad.

En un esquema procesal simple del juicio de cognición arrendaticio, cabe decir que la competencia se atribuía al Juez de Primera Instancia. En materia de postulación, las partes podían comparecer por sí mismas, siendo facultativa la representación por Procurador legalmente habilitado, y de no existir o no poder disponer del mismo, en el distrito judicial, podían los contendientes apoderar a un letrado en ejercicio para que las representase, y en último caso podían servirse de cualquier persona, acreditando en los autos el poder mediante escritura pública o por comparecencia ante el Juzgado

conocedor del asunto, en poder *apud acta*. La defensa requería Abogado en ejercicio, y si ello fuere imposible en tal Juzgado, mediante Procurador.

Respecto de la demanda, debía constar por escrito, con referencia al Juzgado a que se dirigía, datos personales y circunstancias del demandante y demandado, y de sus representantes. Y en párrafos separados, los hechos circunstanciados y fundamentos jurídicos que apoyasen la pretensión. En el Suplico debía fijarse con claridad y precisión lo que se pedía, la acción ejercitada, cuantía litigiosa, fecha, y firmas (del actor o testigo a su ruego si no pudiese o supiere firmar, o su representante legal o técnico, en su caso, y del Abogado si intervenía).

Con la demanda se acompañaban los documentos necesarios, poder, legitimación del actor en su caso si actuaba por representación, aquéllos en que fundase su derecho y archivos en su caso, y copias para los demandados. Tras el reparto o turno judicial, en su caso, se procedía a examinar las exigencias legales, con la admisión de la demanda en el juzgado correspondiente, examinando la capacidad de las partes, la posible subsanación de defectos en tres días, la ratificación del actor dando curso. Y el Juez en tres días, dando traslado al demandado —en su persona o pariente con quien conviviese— le emplazaba para comparecencia y contestación en plazo improrrogable de seis días. El escrito de contestación debía redactarse acomodado a la demanda, oponiendo las alegaciones y excepciones pertinentes, y aunque también caben el allanamiento o el desistimiento del actor, en caso de rebeldía por falta de personación del demandado, se dictaba providencia teniendo por contestada la demanda —en forma negativa— siguiendo el juicio su curso, y notificándose en la sede del Juzgado ésta y las demás providencias posteriores. Naturalmente la falta de comparecencia y contestación implicaba conformidad con los hechos aducidos en la demanda.

La fase siguiente era la probatoria, respecto de los hechos y de las alegaciones respectivas, convocando el juez para la celebración del juicio, que debía iniciarse en término del quinto día a partir de tal providencia, pudiendo comparecer las partes o sólo alguna de ellas, continuando el juicio. De no comparecer el actor y sí el demandado, se le daba audiencia, continuando el juicio, sin que el actor pudiese proponer otra prueba que la confesión judicial. Lo mismo para el caso de que no compareciere el demandado. Si no compareciere ninguno procedía declaración de conclusión para sentencia, sin más trámite.

Compareciendo ambas partes, y abierto el acto, las partes concretaban sus posiciones, recibíendose el juicio a prueba por diez días. Declaradas, en su caso, pertinentes las propuestas, el plazo de prácticas corría entre los diez y treinta días, por las que hubiere de practicar fuera del lugar del juicio. Esta práctica probatoria era en audiencia pública, con intervención personal del

juez, que podía formular las preguntas precisas para valorar declaraciones, dictámenes, etc.

Ya en fase resolutoria, concluso el juicio para sentencia, había cinco días para la misma, improrrogables, pudiendo el juez acordar algunas diligencias para mejor proveer, pedir asesoramiento o antecedentes. Entre otros, a la Cámara Agraria local, sobre usos, costumbres, etc., de modo que el Juez no resulta constreñido por lo aportado por las partes, pudiendo acordar toda clase de pruebas.

El Juez tendría atribución plena para determinar la renta justa en cada caso sometida a su revisión o para establecer la cláusula de actualización de renta en los contratos que no la tuviesen, sin que la solicitud de aumento impidiese pronunciar fallo rebajando la renta o lo solicitado sobre el particular, y viceversa, no siendo preciso que el demandado hiciera uso de la reconvencción. Con lo cual en cierto modo quiebran los principios de rogación y congruencia —según los cuales un juez puede dar menos pero no más ni distinto de lo pedido— ante tamaña facultad discrecional del juez.

En todo caso cabía apelación ante las Audiencias Provinciales, en plazo de diez días, y contra la resolución de éstas no se daba ya recurso alguno. Apelación posible tanto si el pronunciamiento se daba en los juicios de desahucio como en los de cognición, cualquiera que fuese su cuantía.

Hasta aquí una muy apretada síntesis de la normativa procesal contenida en la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980. Sin embargo, la misma ha sido derogada por la Ley 1/2000, de 7 de enero, que ha entrado en vigor en enero de 2001.

C) SISTEMA DE LA LEY 1/2000

Tenemos que ver pues qué procesos, con arreglo a esta última Ley, se pueden seguir para resolver actualmente los problemas derivados de la tenencia de la tierra, arrendamientos, deslindes, servidumbres, aguas, medio ambiente, etc., es decir, cuantas cuestiones afecten al Derecho Agrario, concedido éste con la necesaria amplitud.

El sistema elegido por la LEC/2000 para determinar de modo general el proceso adecuado atiende (1) a la cuantía o valor de la pretensión, si bien en principio toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada tramitación especial será conocida y decidida por alguno de los dos juicios ordinarios declarativos, es decir:

(1) Vid. JUAN MONTERO AROCA y otros, *Derecho Jurisdiccional II*, Proceso Civil. Tirant lo Blanch, 2000.

1.º Verbal, si el valor económico de la contienda no excede de 500.000 pesetas (salvo lo ya indicado para los Juzgados de Paz).

2.º Ordinario, para asuntos de más de 500.000 pesetas, y aquellos cuyo interés económico resulte inestimable o imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo. Efectivamente puede calcularse de modo indirecto, por ejemplo, sabiendo que los daños a reclamar son en todo caso superiores a 500.000 pesetas. Es carga del actor y su control corresponde de oficio al juzgado, en cuanto afecte al procedimiento, o bien al demandado, que puede impugnarla por la misma razón, o incluso por la posibilidad o no, ulterior, de la casación.

La ley determina una larga lista de reglas para fijar en la demanda la cuantía. Esta, a su vez, determina además la posibilidad de recurso de casación, si excediere de 25.000.000 de pesetas, lo que sólo cabe en algunos juicios ordinarios.

Pero si el criterio general para la determinación del proceso es el de la cuantía, el criterio especial es el de la materia, de aplicación preferente al de la cuantía, que opera si no existe norma expresa contraria. El Libro IV se refiere a los procesos especiales (que aquí no son del caso, sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, división judicial de patrimonios, monitorio y cambiario), de modo que en defecto suyo hay que atender o al proceso verbal o al proceso ordinario. Los artículos 249 y 250 de la LEC determinan qué asuntos se conocerán por uno o por otro procedimiento.

Así, por ejemplo, son materia del juicio ordinario, entre otras muchas cuestiones, las demandas que versen sobre arrendamientos rústicos de bienes inmuebles —salvo que se trate del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia—, o las que ejerciten acción de retracto de cualquier tipo.

Son materia de juicio verbal, las demandas que con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractualmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica, arrendada, o en aparcería, recuperen la posesión de dicha finca. También las demandas para recuperación de plena posesión de fincas rústicas cedidas en precario por el dueño, usufructuario o persona con derecho a poseer la finca; las demandas que pretendan la posesión de bienes adquiridos por herencia si no están poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario; o las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado o perturbado en su disfrute; o resolución sumaria de suspensión de obra nueva, demolición o derribo de obra, edificio, árbol, etc., que por su estado ruinoso pueda causar daño al demandante; o las que instadas por titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se

opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación; las que pretendan la rectificación de hechos inexactos o perjudiciales, etc.

Estos son pues los ámbitos respectivos del juicio ordinario y del juicio verbal. Es imposible en un lugar como éste, intentar hacer un análisis de cada uno de ellos, porque ello requeriría una monografía entera. Nos conformaremos con decir que así como el procedimiento ordinario comienza con demanda escrita —que debe contener completamente la pretensión, con sus requisitos subjetivos de determinación del órgano judicial y designación de partes, fundamentación con exposición de hechos numerados y separados, y sus fundamentos de derecho, procesales y de fondo, y petición clara y precisa, y con acompañamiento de documentos procesales y materiales—, en cambio el juicio verbal comienza con lo que se llama demanda sucinta, a la que se ha llamado tradicionalmente «papeleta» en el Derecho español, en la que no se contiene de modo completo la pretensión sino sólo «lo que se pida» y por ello luego dice la LEC que la vista comenzará con la exposición por el demandante de los fundamentos de lo que se pida, es decir, de la causa de pedir —salvo que la demanda se hubiere formulado conforme a lo previsto para el juicio ordinario— de modo que en el juicio verbal la pretensión se interpone en dos momentos complementarios, la demanda y la vista.

En el juicio ordinario, como plenario, se dan todos los trámites, posibilidades y pruebas, de modo que no existen limitaciones en las alegaciones de las partes, en el objeto de la prueba y en la cognición judicial, produciendo la sentencia que se dicte efectos de cosa juzgada material.

Al juicio verbal puede atribuírsele una triple naturaleza (2):

- Cuando la procedencia del juicio verbal se determina en atención a la cuantía, estamos en presencia de un proceso declarativo ordinario y plenario.
- Cuando la procedencia del juicio verbal se determina por razón de la materia, estamos ante un juicio especial como alternativa al proceso ordinario.
- Cuando la procedencia del juicio verbal se determina por razones de la materia y además se dice que la tutela será sumaria, o que la sentencia tendrá carácter sumario, estamos ante un juicio que es, además de especial, sumario.

Es sabido que en un juicio sumario, a diferencia de uno plenario, hay limitaciones en las alegaciones de las partes, en los medios de prueba y en

(2) Vid. Para mayor información, MONTERO AROCA y otros, *op. cit.*, especialmente págs. 377-379.

la cognición judicial, y que la sentencia que recae no produce efecto de cosa juzgada material, pudiendo las partes acudir luego a un juicio plenario posterior en el que podrá plantearse con toda amplitud el conflicto.

Pero interesa destacar con la doctrina que no está clara la naturaleza jurídica de tres juicios verbales:

1.º Si el desahucio de la finca rústica dada en arrendamiento por expiración del plazo fijado contractualmente es o no sumario. El artículo 447.2 de la LEC. Se refiere sólo al desahucio o recuperación de la finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler, expresión que se reitera en el Preámbulo de la LEC, pero en los dos casos no hay alusión a la expiración del plazo. Aunque la respuesta es dudosa, MONTERO AROCA cree que es un proceso sumario porque en él se debate sólo el extremo del plazo, quedando abierta la posibilidad de un proceso plenario posterior.

2.º Si en las frases «pretensión de desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de renta o alquiler» del artículo 447.2, debe quedar incluida la materia relativa a la «recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer la finca» del artículo 250.1.2.º, lo que tiene respuesta negativa, pues en el Preámbulo se dice expresamente que el desahucio por precario no es sumario.

3.º Y si en la frase «tutela sumaria de la posesión» del artículo 447.2 debe quedar incluida la materia atinente a la «posesión de bienes de quienes los hubiesen adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario» del artículo 250.1.3.º Se trata del antiguo interdicto de adquirir la posesión, del que venía sosteniéndose su carácter sumario, pues no impedía un proceso plenario posterior sobre la propiedad del bien, lo que debe seguir sosteniéndose en la actualidad.

Ya hemos visto que en el juicio verbal cabe su inicio por papeleta, que supone el ejercicio del derecho de acción, pero en ella no se interpone completamente la pretensión, completada después en el inicio de la vista, en la que el actor fundamenta lo que pide, pero cabe también presentar una demanda no sucinta, en cuyo caso en el inicio de la vista se ratifica en la demanda. También está previsto que en los juicios verbales en los que se reclame una pretensión dineraria, en cantidad inferior a 150.000 pesetas, el actor pueda formular su demanda en un impreso normatizado que a tal efecto se hallará en el juzgado correspondiente (lo que acredita la no necesidad, en este caso, de abogado ni procurador), tipo de demanda que no será posible cuando el juicio verbal sea procedente por razón de la materia.

El juicio verbal se caracteriza en definitiva porque, aparte de la demanda simple y de la sentencia que son escritas, todas las actuaciones se concentran en un acto oral único, llamado vista. La vista tiene en el juicio verbal el

desarrollo propio de un acto oral, con su elasticidad, pudiendo el juez conceder a las partes la palabra cuantas veces estime conveniente, y en fase probatoria, la LEC se remite a las normas comunes. Practicada, el Juez da por terminada la vista y dicta sentencia en diez días.

Con estas notas creo haber resumido nuestro más reciente sistema judicial español en lo que pueda afectar a problemas derivados de la tenencia de la tierra y obligaciones y responsabilidades conexas con esa tenencia, en un ámbito de Derecho Agrario, en su dimensión de Derecho Privado en cuanto a jurisdicción y tipos de procedimiento.

JOSÉ DAMIÁN TÉLLEZ DE PERALTA
Profesor de Derecho Civil
Universidad de Almería